

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra para ejercer control de legalidad atendiendo que todos los demandados se encuentran notificados. De otra parte, se allega recurso de reposición y en subsidio apelación de la cesionaria. Sírvasse proveer.

Cali, 04 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00203-00

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el Despacho a verificar las actuaciones surtidas en el presente asunto, a fin de continuar con el trámite correspondiente como quiera que se encuentran notificados todos los demandados.

Revisado el procedimiento surtido ante esta instancia judicial, observa el Despacho que es menester realizar control de legalidad, en aras de honrar los principios dar celeridad y eficiencia de la administración de justicia, frente a los escritos presentados por las partes, como pasa a explicarse:

Encontrándose notificada la mayoría de los sujetos que conforman la parte pasiva, quedando pendiente únicamente la notificación de la señora VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, se designó curador ad-litem, quien aceptó el cargo para la representación de la demandada. Estando en término de traslado para la contestación del curador, se recibió poder de la mencionada señora ZÚÑIGA RÍOS para su defensa.

Mediante auto interlocutorio No. 1498 del 13 de diciembre de 2021, notificado en estado el día 14 de diciembre de 2021, procede el Despacho a reconocer personería al Doctor Fernando Arévalo Moncada, para actuar como apoderado de la señora VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, tomando la actuación en el estado en que se encontraba el proceso al momento de su reconocimiento, atendiendo que la demandada se encontraba notificada mediante curador ad-litem.

En este punto, vale hacer un paréntesis para recordar que el artículo 301 del C. G. del P., señala que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*.

Significa lo anterior, que el término para la contestación de la demanda de la señora VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, correrían los días 15 y 16 de diciembre de 2021, y del 11 al 03 de febrero de 2022; término dentro del cual no se allegó la contestación de la señora ZÚÑIGA RÍOS, pues verificado el correo electrónico de recibido de la contestación, este se allegó al Despacho el día 09 de febrero de 2022. Lo que conlleva a tener por NO contestada la demanda, por cuanto no se presentó dentro del término legal para ello.

Clarificado lo anterior, y siguiendo con la revisión de las actuaciones, observa el Despacho que los demandados ARA LTDA, CARDAR S.A.S., DANIEL RÍOS PRADA, NORA LUCIA RÍOS SÁENZ, GERARDO ZÚÑIGA RÍOS, CARLOS ALFREDO RÍOS PRADA, CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y CAROLINA ZÚÑIGA RÍOS, formularon excepción previa. Entre tanto, la demandada SANDRA PRADA ÁVILA, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De la lectura del escrito de excepción previa, se tiene que sus argumentos, esto es, la vinculación de los ingenios Manuelita S.A. y San Carlos S.A., fueron desatados en providencia No. 1135 de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se revocó la orden de vinculación, tras encontrarse que *“los derechos, facultades y obligaciones contenidas en los contratos suscritos por Alfredo José Ríos Azcarate y los aquí demandados, y que son objeto de la Litis, no le son aplicables a terceros, como lo es, al INGENIO MANUELITA S.A., y al INGENIO SANCARLOS S.A.; independientemente de los contratos que de cualquier otra naturaleza se suscriban con los mencionados ingenios.”* Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, y por sustracción de materia, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento.

En cuanto, al recurso de reposición contra el auto admisorio, que se fundamenta en la existencia de una demanda de igual calidad y con las mismas pretensiones que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No. 2016-286, la cual se encontraba en curso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al momento de formularse el mencionado recurso, habrá darse aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., como

quiera que los argumentos del recurso comportan una verdadera excepción previa de pleito pendiente, por lo que habiéndose formulado en oportunidad, es dable darle el trámite que corresponde.

De otra parte, y dado que la cesionaria presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, cuya finalidad no es otra –como se desprende de la lectura del escrito radicado el día 18 de febrero de 2022, y del cual devienen todos los recursos interpuestos por la cesionaria hasta la fecha— que no se tenga en cuenta la contestación presentada por la señora ZÚÑIGA RÍOS, considera esta instancia que con la presente providencia se encuentra despachada su petición, por tanto, no se dará trámite a los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase efectuado el control de legalidad del presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No tener por contestada la demanda por parte de la señora VIVIANA ZÚÑIGA RÍOS, por haberse presentado extemporáneamente, como se indicó en la parte motiva. En consecuencia, dejar sin efecto los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 182 del 04 de marzo de 2022.

TERCERO: De la excepción previa presentada por ARA LTDA, CARDAR S.A.S., DANIEL RÍOS PRADA, NORA LUCIA RÍOS SÁENZ, GERARDO ZÚÑIGA RÍOS, CARLOS ALFREDO RÍOS PRADA, CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y CAROLINA ZÚÑIGA RÍOS, estese a lo resuelto en auto interlocutorio No. 1135 de fecha 02 de septiembre de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la excepción de pleito pendiente formulada por la demandada SANDRA PRADA ÁVILA.

QUINTO: Ofíciase al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva remitir el proceso radicado No. 2016-286, para efectos de corroborar los argumentos planteados en el escrito de recurso de reposición contra el auto admisorio.

SEXTO: Agregar sin consideración alguna el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la cesionaria, atendiendo lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0812119d6275d1bf174a475e624123b10c8991c8aea1184689e2ba311eb65e8e**

Documento generado en 04/08/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>